

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diurno de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 21 de Octubre.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 156.

Usando de la facultad que me está conferida por el artículo 62 de la ley provincial, vengo en convocar á la Excelentísima Diputacion á la reunion ordinaria que aquella señala para el día 3 de Noviembre á las diez de su mañana, esperando de los señores Diputados su puntual asistencia.

Palencia 22 de Octubre de 1884.

El Gobernador,
Fernando Mateos Collantes.

Seccion de Fomento.—Aguas.

Hay un timbre de oficio de la fábrica Nacional del Sello del presente año. Don Antonio Alcántara, Secretario general del Consejo de Estado, Certifico: Que en audiencia pública, celebrada el día diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta

y cuatro, se leyó y publicó en el Consejo de Estado pleno constituido en Sala de lo Contencioso, el Real decreto expedido por S. M., cuyo tenor literal y el de su publicacion es como sigue: Don Alfonso XII por la gracia de Dios, Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente: «En el recurso que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre la Empresa del Canal de Castilla, representada en la actualidad por el Licenciado D. Antonio María Fabié y Mi Fiscal en nombre de la Administracion general del Estado coadyuvada por D. Manuel Martínez Durango, á quien representa el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, sobre revision del Real decreto, sentencia de veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres, recaido en el pleito á instancia del último, sobre destruccion de ciertas obras ejecutadas en el aliviadero de Becerrilejos del referido Canal. Visto: Vistos los antecedentes del asunto de los que resulta. Que ejecutadas ciertas obras por la Empresa del Canal de Castilla en el aliviadero de Becerrilejos, con el fin de evitar pérdidas de agua, previa la correspondiente autorizacion, y aprobadas éstas por Real orden de treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, D. Manuel Martínez Durango interpuso ante el Juzgado de Palencia, demanda de interdicto de recobrar la posesion del derrame de aguas que aseguraba disfrutar para sus fábricas, en el aliviadero de Becerrilejos, cuyo interdicto fué resuelto á favor del querellante, pero interpuesta en el período de su eje-

cucion una competencia por el Gobernador civil de la provincia y sustanciado por todos sus trámites, se decidió á favor de la Autoridad administrativa de acuerdo con el parecer de la mayoría del Consejo de Estado por Real decreto de once de Octubre de mil ochocientos setenta y seis. Que Don Manuel Martínez Durango acudió con instancia al Ministerio de Fomento, promoviendo un expediente para que en definitiva se obligara á la Empresa del Canal de Castilla á la destruccion de las obras cuyo expediente después de repetidos informes y pruebas terminó por la Real orden de siete de Enero de mil ochocientos ochenta, desestinando en todas sus partes la instancia de D. Manuel Martínez Durango de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno. Que contra la referida Real orden interpuso demanda el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, en nombre de Don Manuel Martínez Durango, y declarada admisible en vía contenciosa se sustanció el pleito por todos sus trámites con audiencia de Mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado y de la Empresa del Canal de Castilla. Que terminada la discusion escrita y visto el pleito el día diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, ante el Consejo de Estado en pleno, constituido en la Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. José de Posada Herrera, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. Esteban Garrido, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulaga-

res, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Francisco Javier Moran, D. Antonio García Rizo, Don Buenaventura Carbó, D. Pedro Sanchez Mora, D. José Emilio Santos, D. Francisco Canaleta, D. Dámaso de Acha, D. Emilio Muruaga, Don Isidro Aguado y Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh y D. Cándido Martínez, la que fué reputada mayoría del mismo, consultó á Mi Gobierno que se dejara sin efecto la Real orden impugnada y se mandase que la Empresa del Canal de Castilla destruyera la hilada de piedra, puesta sobre la antigua fábrica en el aliviadero de Becerrilejos, dejándolo en el ser y estado que ántes tenía, declarando asimismo sin lugar las demás pretensiones de la demanda; pero los Consejeros D. Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, Don Augusto Amblard, D. Esteban Garrido, D. Pedro de Madrazo, D. Angel María Dacarrete, D. Francisco de Canaleta, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, Don José Creagh y D. Cándido Martínez, desintiendo del parecer de sus compañeros, formularon voto particular en el sentido de que procedía absolver á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por D. Manuel Martínez Durango y confirmar la Real orden impugnada. Que de conformidad con lo consultado por la mayoría del Consejo, se dictó el Real decreto sentencia de veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres que fué notificado á las partes en doce de Junio. Que en treinta de Julio siguiente el Licenciado D. Francisco

Silvela, en nombre de la Empresa del Canal de Castilla, interpuso contra el referido Real decreto, recurso de revision, comprendido en el caso cuarto del artículo doscientos veinte y ocho del Reglamento de lo Contencioso, fundándose en que todas las disposiciones que regulaban lo contencioso-administrativo y especialmente el Reglamento de treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis en su artículo doscientos seis y la Ley orgánica de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta en su artículo tercero, establecían que fuese siempre impar el número de los que decidieran definitivamente los pleitos contencioso-administrativos; que en su consecuencia habiendo sido par el número de Consejeros podía haber habido empate y resultar mayoría solo por el voto de calidad del Presidente, cuyo voto solo lo tenía, según el artículo diez y ocho del Reglamento para deliberaciones y consultas. Que emplazado Mi Fiscal, contestó al recurso, pidiendo que se declarara su improcedencia, fundándose en que la revision tenía que estar apoyada en los casos que taxativamente marcan los artículos doscientos veintiocho y doscientos treinta y cuatro del Reglamento; que el intentado por el Canal de Castilla se basaba exclusivamente en el caso cuarto del primero de los citados artículos, que dispone procede cuando la definitiva hubiera sido dictada por menor número de Consejeros que los que para su validez exige el Reglamento, no siendo necesario, según el artículo diez y ocho de la Ley orgánica, más que la asistencia de diez y siete Consejeros para que pudiera haber acuerdo en el Consejo pleno sin que fuera aplicable el artículo doscientos seis del Reglamento que había sido derogado por los artículos doce y diez y siete de la Ley orgánica. Que después de sustituido el Licenciado Silvela por el de igual clase D. Antonio María Fabié, se emplazó al coadyuvante D. Manuel Martínez Durango, contestando en su nombre el recurso el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, el cual reprodujo la súplica y razonamientos aducidos por Mi Fiscal. Visto el número cuarto del artículo doscientos veintiocho del Reglamento de lo Contencioso, según el cual había lugar á la revision de una definitiva, si se hubiese dictado por menor número de Consejeros de los que para su validez requiere el mismo Reglamento. Visto el artículo diez y ocho de la Ley de diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta que dice. El Consejo pleno se constituirá en Sala de lo Contencioso para la resolución final de los Negocios contencioso-administrativos sobre que haya informado también en pleno ó de los que se lleven á él por recurso de revision. Para que haya

acuerdo en el Consejo así constituido se necesita la asistencia de diez y siete Consejeros. Considerando que el recurso de revision solo procede en los casos que taxativamente marca la ley, según está declarado por la constante jurisprudencia contencioso-administrativa. Considerando que el intentado por la Empresa del Canal de Castilla, se funda tan solo en el caso cuarto del artículo doscientos veintiocho del Reglamento de lo contencioso. Considerando que á la sesion del Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso para fallar el pleito de D. Manuel Martínez Durango asistieron veintiseis Consejeros ó sea un número muy superior al exigido por la ley, para que pudiera tomarse acuerdo. Y considerando, por consiguiente que las alegaciones de la Empresa del Canal de Castilla, respecto á la constitucion de la Sala, no son pertinentes al recurso entablado, porque no están comprendidas entre las que fija la Ley, como motivos taxativos de revision de sentencias. Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno en sesion á que asistieron D. Antonio de Mena y Zorrilla, Presidente accidental, D. Tomás Retortillo, Don Miguel de los Santos Alvarez, Don Feliciano Perez Zamora, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Estéban Garrido, D. Ramon Campoamor, D. Francisco Rubio, Don José Magaz, D. Pedro de Madrazo, el marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sanchez Mora, el marqués de Fuensanta, Don José Creagh, D. Juan Surrá, D. José Montero Rios, D. Juan del Rio, Don Juan de la Concha Castañeda, Don Enrique Cisneros, el conde de Torreanaz, el conde de Heredia Spinola, el conde de Pallares, D. Antonio Guero, D. José María Sorva y D. José Sanchez Bregua. Vengo en declarar que no ha lugar al recurso de revision intentado por la Empresa del Canal de Castilla, contra el Real decreto sentencia de veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres. Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.—Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo de Estado en pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta de que certifico. Madrid diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonio Alcántara. Y para que conste y hechas ya las debidas notificaciones

nes á las partes, expido la presente que se remitirá al Ministerio de Fomento para los efectos oportunos. Madrid primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonio Alcántara.—Hay un sello con tinta que dice Consejo de Estado.—Es copia.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos oportunos. Palencia 20 de Octubre de 1884.

El Gobernador,
Fernando Mateos Collantes.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

FÉRIA DE SAN MARTIN, 1884.

En los dias 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran Mercado, sito en el Barrio de San Lucas de esta Ciudad, la concurrida

FÉRIA DE GANADOS

MULAR Y CABALLAR.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribucion de los siguientes

PREMIOS.

Uno de 200 pesetas (800 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas (800 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas (800 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor mula ó macho de quince meses.

Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor potra ó potro de treinta meses.

Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor potra ó potro de quince meses.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el dia 13, se servirán concurrir al pabellon del Excmo. Ayuntamiento, antes de las doce de la mañana del dia 12, con el fin de hacer la oportuna inscripcion de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la

inscripcion se presentará certificado expedido por los Señores Administradores de Contribuciones y Rentas, si el interesado reside en Capitales de Provincia, y de los Señores Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matrículas de ganadería, en los cuales se haga constar que los interesados se dedican á la recría de ganado, número de cabezas que tenía inscriptas en la expresada matrícula y contribucion que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 17 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Manuel de la Cuesta y Cuesta.—P. A. D. S. E. El Secretario, José Rio y Gili.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Primera enseñanza.

Considera esta Direccion muy necesario como punto de partida para disposiciones del más alto interés en favor de la enseñanza el conocimiento exacto de las condiciones higiénicas de las escuelas públicas y privadas; y á este fin, y limitándose por ahora á las primeras, ha acordado que los inspectores del ramo adquieran por sí mismos al practicar las visitas ordinarias y extraordinarias los datos siguientes:

1.º Superficie total de las salas destinadas á clase.

2.º Superficie por plazas, ó sea la que corresponde á cada uno de los alumnos ó alumnas inscritos en los libros de matrícula.

3.º Capacidad total, ó sea cubricacion de las mismas salas de clase.

4.º Parte que corresponde á cada alumno en la capacidad total.

Igualmente ha determinado este Centro directivo que en la segunda quincena de Enero y de Julio de cada año se remita al mismo por las Inspecciones dos resúmenes de las noticias reunidas, destinado el uno á las escuelas establecidas en locales propios, y el otro á las que los ocupan en virtud de arrendamiento, con arreglo á los modelos adjuntos, debiendo tenerse presente en su redaccion estas reglas:

1.ª En la columna núm. 1.º se seguirá el orden alfabético.

2.ª En la segunda y siguientes se destinará un renglon para cada escuela.

Y 3.ª Los datos se acomodarán al sistema métrico decimal expresando las fracciones solo en centímetros.

Lo que digo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento como servicio muy preferente, á que dará principio tan luego como reciba esta orden.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1884.—El Director general, A. Fernandez Guerra.—Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia de.

Juzgado de primera instancia de Quiroga.

Don José Gonzalez Salgado, Juez de Instrucción del partido de Quiroga.

Por el presente edicto, cito y llamo á D. Segundo Ortega, Sobres-tante que fué en las obras del ferrocarril de este partido que residió en Lequeinos y que fué vecino del pueblo de Lomas de la provincia de Palencia y que en la actualidad se halla ausente en ignorado paradero, para que el seis de Noviembre próximo á las diez de la mañana, comparezca ante la Audiencia de lo Criminal de Lugo, para asistir al juicio oral en la causa por robo y lesiones á D. Antonio Lopez, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio de derecho.

Dado en la villa de Quiroga á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José Gonzalez Salgado.—José Polanco.

Ayuntamiento constitucional de Villameriel.

Terminando el contrato del Médico titular de esta villa y su distrito en fin de Diciembre próximo, por el Ayuntamiento y Junta se ha acordado declarar la plaza vacante para su provision, con la dotacion de treinta pesetas, por la asistencia de cuatro á seis familias pobres, pagadas de fondos municipales, y 220 fanegas de trigo por reparto en el mes de Setiembre, entre los pueblos que forman partido Médico que son: Villorquite, Santa Cruz, San Martin y esta de Villameriel, que distan de la cabeza del mismo donde ha de fijar la residencia, como dos kilómetros.

Los que deseen optar á la referida plaza, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia; siendo precisa condicion el haber tenido de práctica por lo menos tres años.

Villameriel 19 de Octubre de 1884.—Donato de la Puebla.—P. S. M., Gabriel Guerra.

DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA. DE PALENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la casa cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad en los dias 28, 29, 30 y 31 del actual, de 10 de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Julio y Agosto

últimos; así mismo y en las fechas citadas se abonarán tambien pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto ruego á los Señores Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 18 de Octubre de 1884.—El Director, M. Barrios.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

PALENCIA.

G. y P. B.

Latitud 42° 0'. Longitud 0° 50'. Altitud 750 metros

DIA 22 DE OCTUBRE DE 1884.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	698,5	697,1
Altura media.....	697,5	
Oscilacion.....	1,4	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	12,0	14,5
Termómetro húmedo.....	9,7	11,0
Humedad relativa.....	74	65
Tension del vapor, en milímetros.....	7,2	8,9
Viento.....	Direccion..... S.O.	S.O.
	Clase..... Calma	Calma
Estado del cielo.....	Cubierto	Cubierto
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	15,2	
Mínima id.....	9,1	
Media.....	12,1	
Diferencia.....	6,1	
Lluvia, en las 24 últimas horas, hasta las 9 de la mañana, en milímetros.....	2,2	
Agua evaporada, en id.....	5,9	
Fenómenos particulares del dia.....	n	

Ricardo Becerra de Bengoa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE ARBOLES.

De la propiedad de la Compañía del Canal de Castilla y en el sitio denominado Espinar de Calahorra y puntos próximos, se venden unos 4500 árboles de chopo á los precios que se detallan á continuacion, segun la circunferencia que arrojan, tomada á la altura de 1 1/2 metros desde su nacimiento.

Clase especial de más de 1 metro á 50 reales uno.

Id. 1.ª de 80 centímetros á 1 metro á 40 reales.

Id. 2.ª de 60 centímetros á 80 centímetros á 25 reales.

Id. 3.ª que no lleguen á 60 centímetros á 20 reales.

Los que deseen hacer proposiciones para tomar parte ó el total, pueden presentarlas en Palencia al representante de dicha Compañía D. José Antonio Lopez, Soldados, número 13. 1—10

LEÑAS PARA CARBONEO.

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen la corta titulada «Picon», sita en la Dehesa de Valverde, propia del Excmo. Señor Marqués de Aguilafuente, se servirá

presentar al administrador Guillermo Astudillo, en Palencia, calle Mayor principal, núm. 53, el Domingo 26 del corriente á las once de su mañana donde se rematarán en público en el mejor postor bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha casa administracion.

Palencia 14 de Octubre de 1884.

7

PASTOS PARA GANADO LANAR.

Se arriendan los del monte titulado de Villaldavin, término de este pueblo, en cuya finca hay buenos corrales con tinadas, vivienda para los pastores, y aguas para los ganados.

Para tratar de arriendo en Palencia, calle de Barrio Nuevo, núm. 5. 4—8

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

Préstamos al 6 por 100 en metálico.

El Banco Hipotecario hace actualmente, y hasta nuevo aviso, sus préstamos al 6 por 100 de interés en efectivo.

Estos préstamos se hacen de 5 á 50 años con primera hipoteca sobre fincas rústicas y urbanas, dando hasta el 50 por 100 de su valor, exceptuando los olivares, viñas y arbolados, sobre los que solo presta la tercera parte de su valor.

Terminadas las cincuenta anualidades, ó las que se hayan pactado, queda la finca libre para el propietario, sin necesidad de ningun gasto, ni tener entonces que reembolsar parte alguna del capital.

Cédulas hipotecarias.

En representacion de los préstamos realizados, el Banco emite cédulas hipotecarias. Estos títulos tienen la garantía especial de todas las fincas hipotecadas al Banco y la subsidiaria del capital de la sociedad. Son amortizables á la par en 50 años.

Los intereses se pagan semestralmente en 1.º de Abril y 1.º de Octubre en Madrid y en las capitales de provincias.

Los que deseen adquirir dichas cédulas podrán dirigirse en Madrid directamente á las oficinas del Banco Hipotecario ó por medio de agente de Bolsa, y en provincias á los comisionados de dicho Banco.

Para informes más detallados, dirigirse al comisionado del Banco en esta provincia, D. Marcelo Lopez é hijo.

PASTOS PARA GANADO LANAR.

Se arriendan por años ó por temporadas, por res y mes los de la dehesa de Fuente-Cárcel y Montes

unidos donde hay aguas abundantes, corrales abrigados y viviendas para los pastores, propias del Excelentísimo Sr. Marqués de Aguilafuente; el ganadero que quiera tomarlos, puede acudir al administrador Guillermo Astudillo, vecino de Palencia, que vive calle Mayor principal, número 53, donde están de manifiesto las condiciones. 5

CASAS EN VENTA.

A voluntad de su dueño se venden dos casas en la villa de Alba de Cerrato.

Tambien se enajenan en la dehesa de Tablada, dos mulas de 4 años.

Las personas que deseen interesarse en la venta de unas y otras, pueden tratar con su dueño Casimiro de la Cal, residente en dicho Alba de Cerrato. 2—8

PARADOR EN RENTA.

Quien quisiere tomar el titulado de la Esperanza, situado en las afueras de la Puerta del Mercado, inmediato al pasco del Salon se servirá avistarse con D. Guillermo Astudillo que vive en Palencia, calle Mayor principal, número 53. 33

PASTOS.

Se arriendan los pastos de invierno de la mitad de la Dehesa de Villafuera, propiedad de D. Benito Gutierrez y Olmo; para tratar con D. Roman Ortega en Villaldavin.

CASA EN VENTA.

Se vende la señalada con el número 4 de la Plazuela de los Doctrinos, en Palencia.

Para detalles, entenderse con su dueño que vive en la misma.

LA IMPERIAL,

TIENDA DE ULTRAMARINOS,

13, CESTILLA, 13, PALENCIA.

La mucha aceptación que han tenido los cafés tostados y molidos que expende esta casa, han obligado al dueño de la misma, á hacerse con un nuevo tostador, sistema moderno, el cual á la vista del público funciona, reuniendo la ventaja de no disminuir en nada el aroma de dicho producto.

DOMINGO MARTINEZ.—CESTILLA, 13, PALENCIA.

4

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran Cestilla, 6.